

INFORME SECRETARIAL: Cali, 11 de diciembre de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, observándose que la última sanción de suspensión impuesta a la apoderada finalizó 24/05/2022. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** Nro. 1.562

Radicación Nro. 2023-513

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de "**CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**", constituido sobre el inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-828872, promovida a través de apoderada judicial por **PEDRO FABIO SOLARTE MUÑOZ**, mayor de edad, y con domicilio en Cali, Valle.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que, la demanda presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1.- Se promueve demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, y así se orienta la pretensión primera, asunto de carácter contencioso que tiene lugar cuando hay oposición de los beneficiarios a su levantamiento, y tratándose de menores de edad los beneficiarios, la Ley 70 de 1931, norma en que se fundamenta la demanda, no es el juez quien lo cancela, sino que su intervención se ciñe a adelantar el proceso de NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD HOC a los menores, pese a que a ello se refiere en la pretensión tercera, respecto de la adolescente KATHERIN SHARIT SOLARTE LOPEZ, asunto para el cual ha sido facultada la apoderada. Por tanto, debe precisar el asunto que promueve. (Art. 82-4-5; 84-1 C.G.P.).

2.- En los hechos de la demanda, ninguna mención se hace a la progenitora de la menor de edad beneficiaria del patrimonio de familia, KATHERIN SHARIT SOLARTE LOPEZ, quien estando bajo patria potestad, sigue el domicilio de la madre, al no vivir con el padre, según se indica en los hechos de la demanda, sin haber indicado su domicilio, aunado a que la dirección que se suministra de la menor está incompleta. (Art. 82-5 C.G.P.).

3,- No obstante que en el hecho 5 se aduce que el propósito del demandante al pretender que se levante el patrimonio de familia, es adquirir un inmueble en Cali mucho más grande, no se precisa en qué consiste el mejoramiento para la menor en relación a su situación actual, teniendo en cuenta que, como se señala, la hija no vive con el demandante, ni en el apartamento cuya venta posterior pretende, y en esa clase de asuntos, se debe justificar la necesidad, conveniencia y utilidad para la menor de edad beneficiaria del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble, según lo prevé el artículo 581 C.G.P. (Art. 82-5 C.G.P.).

4.- La pretensión primera está encaminada a que se autorice la cancelación del patrimonio de familia, que beneficia al demandante y a la señora VIVIANA YOLIMA RODRIGUEZ MADROÑERO hoy SHAROL VIVIANA RODRIGUEZ MADROÑERO, según desprende de la copia del registro civil de nacimiento aportado, quienes, como mayores de edad, no

requieren de autorización judicial para cancelar el patrimonio que les favorece, y en todo caso, si como se afirma en la demanda, se desconoce el domicilio de la mencionada, debe promover el proceso contencioso correspondiente, y no dentro del proceso de jurisdicción voluntaria que tiene lugar respecto de la menor de edad beneficiaria del patrimonio de familia. Por tanto, debe hacer los ajustes correspondientes. (Art. 82-2-4 C.G.P. y Art. 23 Ley 70/1931).

5.- En el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-828872, aun aparece vigente la inscripción en la anotación No. 6. Por tanto, debe aclarar lo pertinente y de haberse cancelado la hipoteca, aportar copia del certificado de tradición actualizado, donde conste esa inscripción, o la autorización para la cancelación del patrimonio de familia por parte de la entidad financiera, si es del caso. (Art. 82-5 C.G.P.).

6.- No se aporta la dirección electrónica de LINA MARCELA VALENCIA LOAIZA y JOSÉ HERNANDO FLOR GHETIO, solicitados como testigos. (Art. 6-1 Ley 2213/2022).

7.- No se indica la dirección electrónica a efectos de notificación del señor PEDRO FABIO SOLARTE MUÑOZ. (Art. 6-1 Ley 2213/2022).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería a la apoderada judicial, en atención al informe secretarial que antecede.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda para proceso de "CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA", presentada a través de apoderada judicial por PEDRO FABIO SOLARTE MUÑOZ.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

**TERCERO. RECONOCER** personería a la Dra. ALBA MILENA CEBALLOS DE LINCE, identificada con C.C. No. 31.259.080 y T.P. 30.646 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No.209

Fecha: 15 de diciembre de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario